

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso, informando que la demandada, subsano la contestación de la demanda dentro del término, las diferencias anotadas en el auto No. 2552 notificado por estado el 09 de septiembre de 2021. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	760013105011 2020 00327 00
Demandante	SANDRA MILENA GUARIN HERNANDEZ
Demandado	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA - INFIVALLE
Tema	ACOSO LABORAL – DESPIDO INJUSTIFICADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3204

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial de subsanación a la contestación a la demanda fue presentado en tiempo y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, es decir, subsanando las falencias anotadas en auto anterior, se tendrá por contestada la presente demanda por parte del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA – INFIVALLE.

Así mismo, de acuerdo a los poderes de sustitución y renunciaciones presentadas, procede el despacho a resolver lo siguiente:

1. De conformidad con el memorial poder visible en el archivo 11 a folio 14 del expediente digital, se RECONOCERA personería para actuar como apoderado sustituto de la demandada al abogado MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA, portador de la T.P. No. 128.825 del C.S. de la J., en los términos y para los fines indicados en el memorial referido.
2. Con ocasión al memorial visible en el archivo 12 del expediente digital, mediante el cual el abogado MARINO ANDRES

GUTIERREZ VALENCIA como apoderado judicial de la demandada, manifiesta que renuncia al poder por ellos conferido y allega prueba de que se notificó a su poderdante de dicha renuncia.

De acuerdo al artículo 69 del C. de P.C., aplicable al contencioso laboral en virtud de la integración normativa que autoriza el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., al abordar el tema de la terminación del poder, expresa en su inciso 4: "... *La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1 y 2 del Art. 320...*".

3. En relación al memorial aportado el día 23 de septiembre de 2020, se RECONOCERA personería amplia y suficiente a la abogada VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía número 25.365.071 y portadora de la tarjeta profesional No. 125.820 del C. S. de la J., para que actúe como Apoderada Judicial de la parte demandada en los términos y para los fines indicados en el memorial referido.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS., se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, LifeSize o Microsoft Teams; en ese sentido, una vez se haya realizado el agendamiento, se les notificará la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA - INFIVALLE**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la demandada al abogado MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA, portador de la T.P. No. 128.825 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA que, como apoderado de la demandada, presenta el abogado MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA en memorial aportado mediante correo electrónico, poniéndole de presente que la renuncia sólo surte efectos después de cinco (05) de haber notificado esta providencia por estado.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente la abogada VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 25.365.071 y portadora de la tarjeta profesional No. 125.820 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines indicados el poder adjunto.

SEXTO: Realizado el agendamiento de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos.

SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e42b985af5d80ba3a2492af3ec36ea816000c94097d25cc92dbe87f0d83a44

Documento generado en 30/09/2021 05:02:04 AM

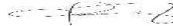
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **131** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **01/10/2021**


La Secretaria